

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00052  
**Accionante:** ALEXANDER BAEZ ARIZA  
**Accionada:** COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”  
**Decisión:** CONCEDE

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.837, contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”**, por la presunta violación de su derecho fundamental de salud.

### HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, quien se encuentra privado de la libertad en calidad de condenado desde abril de esta anualidad en el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”**, patio 12, pabellón 30, refiere que ha presentado deterioro en su estado de salud y algunas complicaciones que lo tienen al borde de la muerte por omisión de funcionarios del INPEC por no trasladarlo a cumplir las citas médicas programadas por la EPS SANITAS.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indica que perdió las citas médicas programadas para los días 18 de abril de 2022, mayo 18 de 2022, 3 de junio de 2022, 15 de junio de 2022 y tiene programada cita para el próximo 22 de agosto de 2022 por la especialidad de medicina general con la médico AURA CRISTINA LLANTEN PAYARTES en la Calle 42 SUR No. 78 K – 30 de la ciudad de Bogotá.

Indica que esta en desigualdad de condiciones, discriminado por parte de las autoridades del INPEC, ante la falta de atención médica, hace responsable a dichos funcionarios.

### **DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO**

De acuerdo con el escrito de demanda, el privado de la libertad **ALEXANDER BAEZ ARIZA** considera vulnerado su derecho fundamental de Salud.

### **PRETENSIONES**

El actor en tutela depreca del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de salud invocado en el libelo tutelar, se ordene a la accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”**, valoración médica con urgencia y se dé cumplimiento a la cita programada para el 22 de agosto de 2022 a la 1:00 p.m., Calle 42 SUR No. 78 K – 30 de la ciudad de Bogotá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 25 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, identificado con C.C. No. 86.054.837, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”, DIRECCION Y CENTRO DE SERVICIOS DE SANIDAD**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## ACERVO PROBATORIO

1. Peticiones dirigidas al Establecimiento Carcelario solicitando autorización para traslado a citas médicas los días 18 de abril de 2022, mayo 18 de 2022, 3 de junio de 2022, 15 de junio de 2022.

2. Pantallazo con la asignación de las citas médicas por de EPS SANITAS de fecha 18 de abril de 2022, 18 de mayo 2022, 3 de junio de 2022, 15 de junio de 2022 y próximo 22 de agosto de 2022.

### De la contestación de la demanda:

Notificada la accionada en debida forma mediante oficio NO. 0363 del 26 de julio último, el cual fue radicado en los correos electrónicos ese mismo día, mes y año, ante la entidad demandada, ésta guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

*El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:*

**Art. 20.- Presunción de veracidad.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

sobre la aplicación de este artículo, la corte constitucional, en sentencia t-210/11<sup>1</sup> expresó lo siguiente:

*“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.*

*Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.*

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

*“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>2</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>3</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 4...”<sup>5</sup>*

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”**, cuya naturaleza jurídica de conformidad con el Decreto 2160 de 1992 es un establecimiento público del ámbito de gestión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el señor **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, quien se encuentra privado de la libertad, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”** es una entidad que hace parte establecimiento público del ámbito de gestión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, donde por naturaleza es un organismo descentralizado del orden nacional., la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental del accionante.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”<sup>6</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>7</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de salud alegado por el accionante **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, particularmente por no tener el acceso oportuno y efectivo al servicio que reclama, al no ser trasladado por la entidad accionada,

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>7</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA” a las citas médicas previamente programadas ante la EPS SANITAS.**

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) La salud y transporte de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o bajo prisión domiciliaria.; y **ii)** obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud.

## **DERECHO A LA SALUD Y TRANSPORTE DE PERSONAS RECLUIDAS EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS O BAJO PRISIÓN DOMICILIARIA.**

La corte constitucional ha referido en varias oportunidades que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el estado, al respecto la sentencia T-244 de 2015 señaló:

“(…) Un derecho de importancia fundamental que debe garantizar el Estado a quienes se encuentran privados de la libertad, íntimamente ligado al de la dignidad humana y a la vida, es el de la salud, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>10</sup>, y el artículo 49 de la Carta Política<sup>11</sup>, entre otras disposiciones.

---

<sup>9</sup> “Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

<sup>10</sup> “Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

<sup>11</sup> “Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

No debe existir circunstancia alguna, bien sea de tipo administrativo, político, económico, social o de cualquier otra índole, de la que se derive la suspensión del derecho a la salud de las personas; menos aún de quienes se encuentren reclusos en centros penitenciarios y carcelarios, a quienes el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios médicos sean eficazmente proporcionados.

En el ordenamiento colombiano se consagra en el artículo 65<sup>12</sup> de la Ley 1709 de 2014<sup>13</sup>, en relación con el acceso al derecho a la salud de los reclusos, que:

*“ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

La legislación interna colombiana consagra en cuanto a la salud de los internos de los centros de reclusión su derecho a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales, cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio. El Código Penitenciario y Carcelario consagra que todo recluso debe recibir atención médica de la siguiente forma:

*“Artículo 106. Asistencia médica. Modificado por el art. 67, Ley 1709 de 2014 . Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.”*

Así mismo, consagra que el Director del lugar queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro médico en caso de padecer enfermedad grave o requerir una intervención quirúrgica, siempre que no fuere posible atenderlo en alguno de los centros de reclusión. En estos mismos términos el parágrafo 2º del artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario consagra que *“en los establecimientos de reclusión donde no funcione la atención médica en la forma prevista en este Título, éste quedará a cargo del Servicio Nacional de Salud.”*

Así, debe el Estado otorgar, proteger y garantizar la efectiva concreción de la salud a las personas que como consecuencia de encontrarse privadas de la libertad les es imposible afiliarse por sí mismas al Sistema General de Seguridad Social. En virtud de la relación de

---

<sup>12</sup>Ley 1709 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. El Artículo 65 modificó el artículo [104](#) de la Ley 65 de 1993 mediante la cual se expidió el Código Penitenciario.

<sup>13</sup> Mediante la cual se modifican y expiden algunas disposiciones en materia penal.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

especial sujeción entre el Estado y el recluso, aquel tiene la obligación de responder por la correcta y eficaz prestación de los servicios de salud a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión<sup>14</sup>.

De esta forma queda a cargo del Estado la obligación de asegurar el servicio de atención médica al interior del sistema carcelario, de manera eficiente, lo que implica, según ha interpretado esta Corporación, garantizar necesidades de tipo quirúrgico, hospitalarias y farmacéuticas (entre otras), sin que haya lugar a alegar la existencia de problemas financieros, administrativos o de cualesquier índole.<sup>15</sup>

Como bien lo establece la normatividad, el centro penitenciario debe prestar directamente los servicios de salud y, en caso de no poder hacerlo, buscar otros centros que cuenten con la cobertura necesaria o permitir de manera excepcional la asistencia médica por particulares, lo que de no ser posible implicará que los establecimientos autoricen las salidas de los presos cuyas órdenes médicas así lo requieran para la obtención de la atención que demandan.

Es por lo anterior que los centros penitenciarios deben facilitar los permisos y los traslados de los internos bajo los cuidados de seguridad requeridos aún cuando por razones de salud requieran tratamientos especializados. El artículo 30B de la Ley 65 de 1993 consagra al respecto:

*“ARTÍCULO 30B. TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

*Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.”(...).”*

## **OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EL ACCESO OPORTUNO Y EFECTIVO A LOS SERVICIOS DE SALUD.**

La Corte Constitucional en sentencia T-193 de 2017 reiteró su jurisprudencia frente a la protección de este derecho de personas de especial protección constitucional, de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentran en estado de vulnerabilidad, y que deben gozar del acceso oportuno a los servicios de salud, en ese sentido se pronunció:

---

<sup>14</sup> Sentencia T-266 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia T-266 de 2013.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“...(...)...4.1 La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> dispone en el artículo 5.º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada respetando el precepto de dignidad propio de todo ser humano. A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. *En el caso Pachecho Turuel*<sup>17</sup> y otros contra Honduras, fueron condensados once criterios sobre el particular:

(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(iii) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;

(...)..”

### **Caso Concreto:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del accionante **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, quien se encuentra privado de la libertad, concretamente se circunscribe a la omisión del **COMPLEJO**

---

<sup>16</sup> Ley 16 de 1972 “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.

<sup>17</sup> Este caso fue presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la alegada responsabilidad del Estado ante la muerte de 107 reclusos en la celda núm. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, como consecuencia de “una serie de deficiencias estructurales presentes en dicho centro penitenciario, las cuales eran de conocimiento de las autoridades competentes”. La Comisión indicó que las personas fallecidas eran miembros de maras a quienes se mantenían aislados del resto de la población del penal y confinados a un recinto inseguro e insalubre. Asimismo, señaló que los hechos materia del caso eran en “consecuencia de las deficiencias estructurales del propio sistema penitenciario hondureño, las cuales han sido ampliamente documentadas”, además, que el caso “se enmarcaba en el contexto general de las políticas de seguridad pública y las políticas penitenciarias dirigidas a combatir a las organizaciones criminales denominadas maras”. La Corte IDH declaró que el Estado Hondureño era responsable de la violación de la obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, a la integridad personal, a la libertad personal y al principio de legalidad y de retroactividad, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 83 familiares de los internos fallecidos identificados. Entre otras cosas, ordenó al Estado: (i) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para mejorar sustancialmente las condiciones de los centros penitenciarios adecuándolas a los estándares internacionales, a fin de prevenir principalmente incendios y otras situaciones críticas, así como evitar la sobrepoblación y el hacinamiento; y (ii) implementar medidas de carácter inmediato tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros en los diferentes centros señalados en el acuerdo.

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”**, para autorizar sus varias solicitudes de traslado de ese centro carcelario a efectos de cumplir con citas médicas previamente programadas ante la EPS SANITAS, dado sus condiciones precarias de salud.

Lo anterior, evidencia que el interno solicita se atienda por el servicio médico del régimen contributivo al que se encuentra afiliado, esto es la EPS Sanitas, situación permitida por el Decreto 1142 de 2016, artículo 1 parágrafo inciso 2, lo cual no se está cumpliendo, por cuanto según las pruebas que obran en las presentes diligencias, se avizora que el accionante solicitó a la accionada en varias oportunidades, las correspondientes autorizaciones para su traslado a varias citas médicas, sin lograr asistir a las mismas, pues las perdió, advirtiendo que tiene una programada para el próximo 22 de agosto de 2022 por la especialidad de medicina general con la médico AURA CRISTINA LLANTEN PAYARTES en la Calle 42 SUR No. 78 K – 30 de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que este despacho judicial notificó de la demanda de tutela y sus anexos oportunamente a la parte accionada **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON “LA PICOTA”, DIRECCION Y CENTRO DE SERVICIOS DE SANIDAD**, concediéndole el término de un (1) día hábil a efectos de que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción constitucional, sin que ninguna de las dependencias en mención allegara respuesta alguna a este estrado judicial, incluso hasta la fecha de emitir esta decisión, de lo verificado, no obra en el expediente digital, respuesta suministrada por la demandada, ante lo cual se colige, el no acatamiento del núcleo esencial de la solicitud del accionante en punto a la protección de su derecho fundamental a la salud.

Ante la conducta omisiva y negligente del director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON**, resulta necesario dar aplicación a presunción de veracidad, es decir dar por cierto los hechos y reclamaciones de la demanda de tutela, situación que amerita conceder el amparo y protección del derecho pretendido por el accionante, en punto a que se realicen todos los trámites pertinentes y necesarios para que se autorice la atención extramural del interno ALEXANDER BAEZ ARIZA, el 22 de agosto de 2022, si para

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

esa data, no se le ha prestado la atención médica que requiere dentro del establecimiento.

A efectos de materializar la atención médica extramuros, la dirección del Establecimiento Carcelario debe realizar las gestiones necesarias para el traslado del PPL ALEXANDER BAEZ ARIZA, al centro médico Kennedy, en la Calle 42 SUR No. 78 K – 30 de la ciudad de Bogotá, a la 1 P.M, para asistir a la cita de medicina general con la médica AURA CRISTINA LLANTEN PAYARES, lo anterior con el cumplimiento de los procedimientos de traslado y remisión externa conforme a las normas internas del Establecimiento Carcelario y los manuales técnicos administrativos.

Como quiera que el accionante manifiesta en la demanda de tutela, que padece de algunas afecciones en su salud, se conmina al director **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON**, a efectos que imparta instrucciones a la **OFICINA DE SANIDAD** adscrita a dicho establecimiento para que al actor en tutela se le preste el servicio de salud que requiera, tanto en atención primaria como de urgencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de salud a favor del privado de la libertad, **ALEXANDER BAEZ ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.837, mismo que fue vulnerado por el director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON**, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de esta sentencia realicen todos los trámites pertinentes y necesarios para que se autorice la atención extramural del interno ALEXANDER BAEZ ARIZA, el 22 de agosto de 2022, si para esa data, no se le ha prestado la atención médica que requiere dentro del establecimiento.

**TERCERO:** A efectos de materializar la atención médica extramuros, la dirección del Establecimiento Carcelario debe realizar las gestiones necesarias para el traslado del PPL ALEXANDER BAEZ ARIZA, al centro médico Kennedy, en la Calle 42 SUR No. 78 K – 30 de la ciudad de Bogotá, a la 1 P.M, para asistir a la cita de medicina general con la médica AURA CRISTINA LLANTEN PAYARES, lo anterior con el cumplimiento de los procedimientos de traslado y remisión externa conforme a las normas internas del Establecimiento Carcelario y los manuales técnicos administrativos, remitiendo copia a este despacho judicial de las actuaciones que realice en cumplimiento a esta decisión, mismas que deberán estar debidamente notificadas al interesado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Conminar al director **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA – COMEB ERON**, a efectos que imparta instrucciones a la **OFICINA DE SANIDAD** adscrita a dicho establecimiento para que al actor en tutela se le preste el servicio de salud que requiera, tanto en atención primaria como de urgencias.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Radicado N°: TUTELA 2022-00052  
Accionante: ALEXANDER BAEZ ARIZA  
Accionado: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

### **Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3ef80f8353d46baf0e0cf1419e6641318001b3a7c5246dffce6835019e99a0**

Documento generado en 08/08/2022 12:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**